

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 562 del 3 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2 - Chapinero, en Bogotá D.C.”

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 0340 de 2020, y la Ley 1437 de 2011 previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, expidió la Resolución 562 del 3 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2 - Chapinero, en Bogotá D.C.”, que en su artículo primero señaló:

“(…) Artículo Primero: Declarar como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital el inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2-Chapinero, en Bogotá D.C., en la categoría de intervención de Conservación Tipológica, de acuerdo con la siguiente información:

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN					
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP
88-El Refugio	2- Chapinero	8311-El Nogal	831108	83110801	-	Carrera 9 77 19	Carrera 9 77 /07/39/45 y/o Calle 77 9 08	-	050C00502089	AAA0097JJRU

(…)”

Que mediante el radicado 20217100116552 del 19 de agosto de 2021, el señor Daniel Baptiste Liévano, identificado con CC. 79.786.327 de Bogotá, como Apoderado de La Fragata Norte SAS, con NIT 860.078.767-6, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 562 del 3 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual se solicitó a esta entidad:

"Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, solicito al despacho revocar la Resolución 562 del 3 de agosto de 2021 y en su lugar, ordenar la exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08 del listado de bienes de interés cultural"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1 Procedencia**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el radicado No. 20213300214873 del 3 de agosto de 2021 procedió a notificar a La Fragata Norte (NIT 60078767) en calidad de propietaria del inmueble, a través de su Gerente y Representante Legal, el señor Alejandro Calderón Silva, en el correo electrónico acalderon@lafragata.com, así como a los señores Adelaida Ángel Zea al



RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

correo electrónico aangelaster@gmail.com, Catalina Barjun al correo electrónico cbarjum@hotmail.com y Leonardo Escandón al correo electrónico escandon_leonardo@yahoo.com del contenido de la Resolución 562 de 2021, las cuales fueron realizadas efectivamente el 4 de agosto de 2021, según constancias de envío de correo electrónico certificado incluidas como anexos al radicado mencionado.

Que el señor Daniel Baptiste Liévano, en calidad de apoderado de La Fragata Norte (NIT 60078767), presentó el recurso de reposición en contra del acto administrativo citado, mediante el radicado 202171001166552 del 19 de agosto de 2021, por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7 del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *“(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”*.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: *“i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la información aportada en el recurso de reposición en contra de la Resolución 562 de 2021, se registra que fue presentada por el señor Daniel Baptiste Liévano, abogado en ejercicio, identificado con la TP 120.355 del C.S. de la J. y C.C.

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

79.786.327, apoderado de la Fragata Norte S.A., propietaria del inmueble objeto de análisis.

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura-, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, así como también el patrimonio cultural inmaterial.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente, a saber:

5. Análisis de fondo del caso

Evaluación técnica y jurídica de los argumentos presentados

El recurrente fundamenta su solicitud en lo siguiente:

(...)

La vulneración del derecho constitucional en el caso objeto de estudio se constituye básicamente por el desconocimiento de la SCRD del término legalmente otorgado para efectos de plantear los argumentos, las observaciones y los comentarios al trámite de inclusión en la LICBIC, en tanto que:

- a. *Emitió la Resolución 330 del 12 de mayo de 2021 "Por la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital", siete (7) días hábiles después de vincularnos dentro del trámite. Es decir, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte actuó con total desconocimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Nacional 1080 de 2015.*
- b. *El 19 de mayo de 2021, esto es once (11) días hábiles después de vincularnos dentro del trámite, sometió a consideración del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural la declaratoria del inmueble localizado en la KR 9 77 07 como Bien de Interés Cultural.*
- c. *Fue hasta el 10 de junio de 2021, es decir veintiséis (26) días después de la solicitud de vinculación, diecinueve (19) días después de la expedición de la actualización de la LICBIC y quince (15) días después de su presentación al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, que se remitió una copia del expediente del inmueble.*

(...)

Acorde con lo anterior es claro que:



RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

- (i) *Mi representado No pudo ser oído durante toda la actuación, ni pudo hacerse parte dentro de la actuación, en tanto que el término que le otorgó para tal efecto fue inocuo, ya que las decisiones fueron adoptadas por esa Secretaría antes del vencimiento que tenía para vincularse.*
- (ii) *La actuación no respetó las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, en tanto que a pesar de que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Nacional 1080 de 2015, establece la obligación de vincular a los propietarios dentro del trámite, tal situación se adelantó de manera formal, pero no se garantizó el término mínimo que fue otorgado, y se adoptaron las decisiones para las cuales se vinculó, antes del vencimiento del término concedido.*
- (iii) *No se pudo hacer ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ni se pudo aportar o controvertir las pruebas, pues la información que se solicitó para efectos de adelantar dichas gestiones, dentro del término legalmente otorgado, se entregó de manera posterior a la adopción de la decisión por parte del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.*

(...)"

Sea lo primero indicar que mediante el radicado SDCRD 20213300044521 del 27 de abril de 2021 se informó al recurrente acerca de "(...) el estudio para la posible inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, como paso previo a la declaratoria como bienes de interés cultural de varios inmuebles, entre los que se encuentra el ubicado en la Carrera 9 77 19, en el barrio El Nogal, en la localidad de Chapinero (...)"

Es decir, dicha comunicación, basada en lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, tenía como propósito informar al propietario del inmueble acerca de dos aspectos: i) la inminente inclusión del inmueble dentro de la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural – LICBIC y; ii) la posible declaratoria del inmueble como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital.

Ahora bien, respecto de la inclusión del inmueble en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural – LICBIC, no puede perderse de vista que el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 2.3.1.3 del Decreto Nacional 1080 de 2015 (modificado a través del Decreto Nacional 2358 de 2019), tiene la facultad de elaborar y administrar la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural e incluir en ésta los bienes que podrían llegar ser declarados como Bienes de Interés Cultural en el ámbito Distrital, por lo cual, la misma puede ser modificada directamente por el Distrito Capital comunicando a los terceros interesados, sin que se requiera del consentimiento de los mismos, en la medida en que: i) el acto administrativo que contiene la lista o que la modifica es de carácter general y; ii) no modifica la situación jurídica del inmueble, pues no grava o limita el ejercicio del derecho de propiedad en cabeza de su titular; se trata de una lista de

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

candidatos, meramente enunciativa.

Tan es así, que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Resolución 330 de 2021 “Por la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital” no procedían recursos y así se informó en la parte resolutoria de la misma.

En consecuencia, a través de la comunicación enviada, con base en lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se buscaba informar acerca de la inminente inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural – LICBIC y, de forma paralela, darle la oportunidad al particular de vincularse al trámite de la declaratoria del inmueble como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital. Objetivo que se cumplió y permitió que el titular del derecho de dominio ejerciera sus derechos al interior del trámite de la declaratoria, el cual desembocó en la expedición de la Resolución 562 de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2 - Chapinero, en Bogotá D.C.”, en el marco de la cual el propietario del inmueble interpuso el presente recurso de reposición que a través de la presente Resolución se atiende.

De otra parte, debe aclararse que, someter a consideración del Consejo de Patrimonio Cultural la inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural – LICBIC, no vició el trámite adelantado, en la medida en que dicho Consejo es el competente para tomar dicha determinación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3.1.3 del Decreto Nacional 1080 de 2015 y que, como ya se indicó, la inclusión de inmueble en dicha lista no afectó en ninguna manera a sus propietarios ni modificó la condición jurídica del inmueble.

“(...)

4.2. Desconocimiento del Decreto Distrital 560 de 2018.

La Resolución 562 de 3 de agosto de 2021 expresamente señala:

Artículo Quinto: Ordenar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la elaboración de la ficha de valoración individual de este inmueble, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

No obstante, tal orden desconoce el Decreto Distrital 560 de 2018, que expresamente señala:

(...)

Artículo 4°. Ficha de valoración. La ficha de valoración contiene la información que constituye el soporte técnico de la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural. Las fichas deben contener información sobre los criterios que dan origen a la declaratoria del Bien de Interés Cultural. (..)(Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En efecto, aun cuando en los considerandos se explica que, conforme con el estudio de valoración presentado por el IDPC ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se consideró la aplicación de los criterios de antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto urbano y se identificaron valores históricos, estéticos y de significación cultural, como se registró en el acta de la sesión No. 4 del 19 de mayo de 2021, NO se elaboró la ficha de valoración que contiene la información que constituye el soporte técnico '12 de la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural.

En tal sentido ¿bajo qué criterios se adelantó la declaratoria, si la ficha de valoración, que contiene dicha información, se elaborará con posterioridad a su declaratoria?.

En efecto, ni en la respuesta emitida el 10 de junio de 2021, ni en el acto administrativo que se recurre, se hizo entrega de la información que permita evidenciar la existencia de los soportes técnicos que justifican la declaratoria del inmueble como Bien de Interés Cultural.

Además, ¿Cómo se puede garantizar el derecho al debido proceso y a la contradicción, si no se conoce el soporte técnico de la declaratoria? ¿de qué manera podría cuestionar el acto administrativo?

La desidia de la administración distrital y su afán de declaratoria no es óbice para que pueda ignorar la obligatoriedad de la ficha de la valoración. Por consiguiente, es claro que hoy no existe el documento que permite evidenciar el soporte de la declaratoria, y en tal sentido, solicito se revoque la resolución impugnada.

4.3. Infracción de normas de rango superior.

Con las actuaciones desarrolladas hasta el momento por la administración distrital, se desconocen no solo las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 190 de 2004 y 560 de 2018, también las aplicables a nivel nacional relacionadas con la Ley 1185 de 2008 y la reglamentación contenida en el sector único del sector cultura, Decreto Nacional 1080 de 2015.

*Por esta razón se debe proceder a revocar el acto administrativo, y en su lugar ordenar la exclusión del INMUEBLE del listado de bienes de interés cultural.
(...)"*

En relación con lo dispuesto en el Decreto Distrital 560 de 2018, debe indicarse que el Artículo 4 del mismo determina la creación de la Ficha de Valoración; no obstante, no la crea como un requisito esencial para la expedición de la resolución que declare un inmueble como un Bien de Interés Cultural, lo cual no conlleva a concluir que la declaratoria se lleva a cabo sin fundamento alguno, pues al interior de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, se incluyó la motivación jurídica y técnica que conllevó a expedir el acto de declaratoria recurrido en esta ocasión.

En relación con el procedimiento para declarar un Bien de Interés Cultural, el Decreto Nacional 1080 de 2015 determina lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Artículo 2.4.1.3. Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008.

Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona."

La Ley 397 de 1997 lo describe en su Artículo 8 (modificado por el Artículo 5 de la Ley 1185 de 2008) así:

"Artículo 8º. *Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.*

(...) Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

- 1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.*
- 2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.*
- 3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.*
- 4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere. (...)"*

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que el procedimiento se llevó a cabo dando cabal cumplimiento a las normas citadas, por lo cual no es dable afirmar que en desarrollo del mismo se desconocieron normas de rango superior.

De otra parte, argumenta el recurrente:

"(...) 4.4. Falsa motivación.

Sobre la falsa motivación, el H. Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo... La

Página 9 de 16

FR-09-PR-MEJ-01. V8. 28/06/2021

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

"Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados." (Negrilla y subrayado propio)

En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de revocatoria del acto administrativo con fundamento al presentarse la falsa motivación, es necesario que se demuestre una de dos (2) circunstancias:

O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o

Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados equivocadamente, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

La falsa motivación se configura en el caso objeto de estudio, considerando que no está demostrado que la arquitectura del inmueble cumple con los criterios de valoración contenidos en las normas nacionales, en tanto que no se elaboró la ficha de valoración.

Por esta razón se debe proceder a revocar el acto administrativo, y en su lugar ordenar la exclusión del INMUEBLE del listado de bienes de interés cultural.

4.5. Falta de motivación.

Los actos administrativos tienen presupuestos de existencia y validez so pena de ser declarados nulos conforme con la Ley 1437 de 2011. Estos elementos son clasificados en internos y externos. Los primeros se refieren a las formalidades que debe tener todo acto administrativo y, los segundos, pretenden dar a conocer los motivos, objeto y finalidad, lo que hace que el administrado pueda controvertir o acoger lo expresado en ellos.

Como lo ha reconocido la H. Corte Constitucional⁶, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. Corresponde a la administración motivar sus actos y

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

eventualmente a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

En este caso, la declaratoria del inmueble, como de interés cultural no se encuentra debidamente motivado, en tanto que se omitió la elaboración de la ficha de valoración, razón por la cual el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión de la declaratoria NO garantiza el derecho de defensa y de audiencia de mi poderdante.

Además, se insiste, ni en los soportes que fueron remitidos en la comunicación del 10 de junio de 2021, ni en el acto administrativo que se recurre, se hizo entrega de la información que permita evidenciar la existencia de los soportes técnicos que justifican la declaratoria del inmueble como Bien de Interés Cultural.

Por esta razón se debe proceder a revocar el acto administrativo, y en su lugar ordenar la exclusión del INMUEBLE del listado de bienes de interés cultural (...)"

En relación con lo afirmado, respecto de la alegada *falsa motivación y falta de motivación* del acto, debe tenerse en cuenta que el Decreto Nacional 1080 de 2015, el cual, respecto de los criterios a tener en cuenta para la declaratoria de un bien de interés cultural, determina lo siguiente:

"Artículo 2.4.1.2. Criterios de Valoración. Los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis Integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos.

Los BIC del ámbito nacional y territorial serán declarados por la instancia competente, de conformidad con los siguientes criterios de valoración, sin perjuicio de otros que de ser necesario podrá señalar el Ministerio de Cultura:

- 1. Antigüedad: Determinada por la fecha o época de origen, fabricación o construcción del bien.*
- 2. Autoría: Identificación del autor, autores o grupo que hayan dejado testimonio de su producción, asociada a una época, estilo o tendencia. La autoría puede ser, excepcionalmente, atribuida.*
- 3. Autenticidad: Determinada por el estado de conservación del bien y su evolución en el tiempo. Se relaciona con su constitución original y con las transformaciones e intervenciones subsiguientes, las cuales deben ser claramente legibles. Las transformaciones o alteraciones de la estructura original no deben desvirtuar su carácter.*
- 4. Constitución del bien: Se refiere a los materiales y técnicas constructivas o de elaboración.*
- 5. Forma: Se relaciona con los elementos compositivos y ornamentales del bien respecto de su origen histórico, su tendencia artística, estilística o de diseño, con el propósito de reconocer su utilización y sentido estético.*
- 6. Estado de conservación: Condiciones físicas del bien plasmadas en los materiales, estructura, espacialidad o volumetría, entre otros. Entre las condiciones que lo determinan se encuentran el uso, el cuidado y el mantenimiento del bien.*

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

7. *Contexto ambiental: Se refiere a la constitución e implantación del bien en relación con el ambiente y el paisaje.*

8. *Contexto urbano: Se refiere a la inserción del bien como unidad individual, en un sector urbano consolidado. Se deben analizar características tales como el perfil, el diseño, los acabados, la volumetría, los elementos urbanos, la organización, los llenos y vacíos y el color.*

9. *Contexto físico: Se refiere a la relación del bien con su lugar de ubicación. Analiza su contribución a la conformación y desarrollo de un sitio, población o paisaje. Si el bien se ubica dentro de un inmueble debe analizarse si fue concebido como parte integral de este y/o si ha sido asociado con un nuevo uso y función relevantes dentro del inmueble.*

10. *Representatividad y contextualización sociocultural: Hace referencia a la significación cultural que el bien tiene en la medida que crea lazos emocionales de la sociedad hacia los objetos y sitios. Revela el sentido de pertenencia de un grupo humano sobre los bienes de su hábitat toda vez que implica referencias colectivas de memoria e identidad.*

Por lo cual, dando aplicación a la norma citada, en los considerandos del mismo, así como en el expediente, fueron consignados los argumentos de carácter técnico y arquitectónico, expuestos en la sesión No. 4 del 19 de mayo de 2021 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, los cuales fueron la base de la declaratoria. Expresamente se indicó:

"(...) El IDPC considera que el inmueble puede ser valorado a partir de los siguientes criterios de valoración (Decretos 1080 de 2015 y 2358 de 2019):

-Antigüedad: la edificación data de 1936.

-Autoría: el diseño de la vivienda es de la reconocida firma Rocha y Santander, establecida en 1933 y conformada por el arquitecto Pablo Rocha y por el ingeniero Julio Santander.

-Autenticidad: la edificación mantiene en gran parte las características formales y materiales con las que fue originalmente concebida, su racionalidad formal permite una lectura integral del volumen existente, el cual mantiene su unicidad.

-Constitución del bien: la edificación en su totalidad fue diseñada y construida en ladrillo a la vista. La cubierta está constituida por estructura de madera y tejas de barro que junto con el manejo técnico de aparejamiento del ladrillo y la cantería dan a la edificación su carácter.

-Forma: el inmueble cuenta con una volumetría clara que permite leer unos principios ordenadores y de composición coherentes que se vinculan con la tendencia estilística del sector y de la época. Resaltando principalmente, la materialidad original de ladrillo a la vista y la teja de barro.

-Estado de conservación: en términos generales, el edificio presenta un buen estado de conservación. -Contexto ambiental: la arquitectura de la edificación es coherente con la de otras viviendas originales de la zona y le otorga valor ambiental y urbano gracias a su implantación exenta inicialmente que generó amplios antejardines.

-Contexto urbano: la implantación, volumetría y su materialidad contribuye a fortalecer la imagen del barrio de amplios jardines, casas exentas y un laborioso trabajo del ladrillo a la vista, entre otros aspectos.

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En relación con los criterios de calificación (Decreto Distrital 190 de 2004), el IDPC considera que el inmueble:

-Representa una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país, ya que es un referente de la arquitectura residencial unifamiliar de la primera mitad del siglo XX.

-Es un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad, pues hace parte de las casas que se desarrollaron en el barrio El Nogal. Fue planificado con los principios de la "ciudad jardín" en las haciendas del norte de la ciudad para la clase alta de la época, quienes buscaban las condiciones más higiénicas y mejor calidad de vida.

-Es un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto, dado que la casa cuenta con las características de la arquitectura que realizó en Bogotá durante la primera mitad del siglo XX.

-Es un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto, ya que el diseño de la vivienda es de la reconocida firma Rocha y Santander, establecida en 1933 y conformada por el arquitecto Pablo Rocha y por el ingeniero Julio Santander.

Concepto del IDPC

Después de hacer el estudio del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 19/07/39/45 y/o Calle 77 9 08, el IDPC reconoce los siguientes valores:

-Valor histórico. El inmueble cuenta con características arquitectónicas propias de la vivienda de los años 30 y 40 que dieron continuidad a las nuevas formas de habitar acogidas luego por la vivienda moderna; su arquitectura hizo parte del proceso de expansión de la ciudad hacia el norte contribuyendo por sus bajos índices de ocupación a la calidad espacial y ambiental en amplias zonas. Hoy en día, dadas las transformaciones de esos sectores por cuenta de actividades financieras, comerciales y de servicios, las antiguas viviendas constituyen un testimonio muy importante de los procesos urbanos y arquitectónicos experimentados por la ciudad.

-Valor estético. El bien es sobresaliente tanto por el manejo de su volumetría compacta como por la implantación en medio de generosos jardines, aspecto que además es una contribución ambiental al sector donde se localiza. En su arquitectura de importantes dimensiones para una vivienda, sobresale la disposición de espacios entorno a la circulación central y sus técnicas y procesos constructivos tiende hacia la arquitectura tradicional con influencias nacionalistas europeas.

-Significación cultural. El inmueble representa un período de la historia de la ciudad que permite trazar la continuidad de la arquitectura residencial y sus formas de habitarla, a la par, contribuye a la imagen urbana de un amplio sector en el norte de la ciudad. Teniendo en cuenta lo anterior, el IDPC pone a consideración del CDPC la inclusión de este inmueble en el Listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital con la categoría IIC Conservación Tipológica.

Se encuentra entonces que el acto recurrido sí se fundamentó en argumentos de carácter técnico y jurídico para ser emitido, los cuales además fueron determinados por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, quienes en los apartes citados anteriormente se pronunciaron para hacer alusión a los criterios de valoración para llevar a cabo la declaratoria.



RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Finalmente, se aclara que, luego de conocer los argumentos técnicos citados anteriormente y que soportan la declaratoria, los cuales se incluyeron en la parte motiva de la Resolución recurrida, el recurrente no presentó razones de carácter técnico en términos de patrimonio que soportaran la solicitud relacionada con la revocatoria de la declaratoria.

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accederá a las pretensiones del actor y procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución SDCRD 562 del 3 de agosto de 2021.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución 562 del 3 de agosto de 2021 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2 - Chapinero, en Bogotá D.C.”*, la cual se mantendrá íntegramente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativo al señor Daniel Baptiste Liévano, identificado con CC. 79.786.327, en la Carrera 9 77 19 y al correo electrónico dbaptiste@urbanaconsultures.com.co

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co, a la arquitecta Natalia López, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico nlopeza@sdp.gov.co y a servicioalciudadanogel@sdp.gov.co, al arquitecto Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura al correo electrónico aescovar@mincultura.gov.co y servicioalciudadano@mincultura.gov.co, al ingeniero Mariano Pinilla Poveda, Curador Urbano No. 5 de Bogotá a los correos electrónicos info@curaduria5.com y

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

notificacion@curaduria5.com y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 202031011000100174E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días de septiembre de 2021

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Daniel Medina Pedraza
Revisó: Iván Darío Quiñones Sánchez
Camilo Vesga
Aprobó: Liliana González Jinete
Juan Manuel Vargas Ayala

Documento 20213300279773 firmado electrónicamente por:

ANDRES CAMILO VESGA BLANCO, Abogado contratista, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 27-09-2021 19:21:47

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe Oficina Asesora de Jurídica , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 28-09-2021 16:31:53

Charon Daniela Martínez Sáenz, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección

RESOLUCIÓN No. 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Gestión Corporativa, Fecha firma: 29-09-2021 16:42:39

Liliana Mercedes González Jinete, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 27-09-2021 10:03:25

Ivan Dario Quiñones Sanchez, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 23-09-2021 16:48:32

Sandra Liliana Ruiz Gutierrez, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 23-09-2021 15:04:42

DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA, Abogado Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 23-09-2021 16:12:26

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 28-09-2021 17:19:18



c568c266298347dfebc6c41595444f879f714363f2f498e4b909dfe0a1c2e3ab

